

Capítulo segundo

IMPOSICIÓN A LA TRASLACIÓN DE DOMINIO A NIVEL ESTATAL

| | |
|---|-----|
| TASAS | 221 |
| Bienes Muebles | 221 |
| Bienes Inmuebles | 222 |
| Impuesto proporcional | 222 |
| Impuesto progresivo | 223 |
| Impuesto casuísticamente determinado | 233 |
| Impuesto mínimo | 234 |
| IMPOSICIÓN A LA TRASLACIÓN DE DOMINIO A NIVEL MUNICIPAL | 234 |
| Objeto | 234 |
| Sujeto | 234 |
| Exenciones | 234 |
| Base | 235 |
| Tasas | 235 |
| IMPOSICIÓN A LA TRASLACIÓN DE BIENES MUEBLES | 237 |
| Nociones generales | 237 |
| Objeto | 237 |
| Referencia a que las operaciones se realicen dentro del estado | 239 |
| Sujeto directo | 239 |
| Sujeto con responsabilidad solidaria | 240 |
| Exenciones y no causación | 240 |
| Base gravable | 240 |
| Estados que gravan la traslación de bienes muebles en general | 240 |
| Estados que gravan sólo la traslación de vehículos | 241 |
| Estados que gravan la traslación de bienes muebles y de vehículos | 242 |
| Tasa | 243 |
| Estados que gravan la traslación de bienes muebles en general | 243 |
| Estados que gravan sólo la traslación de vehículos | 243 |
| Estados que gravan la traslación de bienes muebles y de vehículos | 244 |
| Responsabilidad objetiva | 244 |
| IMPOSICIÓN A LOS INGRESOS POR OBTENCIÓN DE PREMIOS | 244 |
| Objeto | 245 |
| Sujeto | 245 |
| Exenciones, reducciones y no causación del impuesto | 245 |
| Base | 246 |
| Tasa | 246 |

1. La suma que sirva de base para el pago del impuesto predial. Cuando al momento de efectuarse la operación no haya variado ni la extensión del terreno ni la de las construcciones en relación con las que tenían al momento de hacerse la valuación para efectos del impuesto predial, la base del gravamen sobre traslación de dominio es el valor asignado al predio o la cantidad que resulte de capitalizar la renta total anual a razón del 12% si la base del impuesto predial es la rentabilidad del inmueble —esta última disposición está derogada en Baja California, aunque en una norma posterior hace referencia a ella.

Cuando al momento de efectuarse la operación haya habido variaciones en el predio, por haber fincado en el terreno con posterioridad a su valuación catastral o por haber ampliado las construcciones existentes, la base en el primer caso es la cantidad que resulte de sumar al valor del terreno el costo de las construcciones no valuadas catastralmente —o cuyas rentas no se tomen en cuenta para el pago del impuesto predial, añade Quintana Roo—, aunque tales construcciones no estén terminadas —y no sean aprovechadas, dispone Quintana Roo—. En el segundo caso la base es la cifra que resulte de sumar el valor de las nuevas construcciones al del terreno y las construcciones ya existentes, sea que la base para efectos del impuesto predial esté constituido por el valor del predio o la rentabilidad del mismo.

2. El valor que resulte del avalúo catastral que se practique al efecto cuando las cantidades declaradas como costo de las obras sea notoriamente inferior al real.

TASAS

Bienes muebles

Con excepción de Morelos, que aplica a la transmisión de bienes muebles la misma tarifa destinada a la traslación de dominio de inmuebles urbanos, el resto de los estados que gravan la traslación de dominio de bienes muebles lo hace con una cuota fija, aun en las entidades que respecto a la traslación de bienes inmuebles establecen un impuesto progresivo. El impuesto se calcula aplicando los porcentajes que aparecen en el cuadro 1.

IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

CUADRO I

IMPUESTO SOBRE BIENES MUEBLES

| <i>Entidades</i> | <i>Tasa general (En %)</i> | <i>Cuota aplicable cuando no es po- sible determinar el valor (En \$)</i> | <i>Tasa aplicable cuando no es po- sible especificar el valor de muebles e inmuebles por se- parado (En %)</i> |
|------------------|--------------------------------|---|--|
| Morelos | (1) | | |
| Sinaloa | 5 | | |
| Sonora | 2.6 | 100 | 2 |
| Tabasco | 5 | | |

¹ Morelos aplica la tarifa correspondiente a inmuebles urbanos.

Bienes inmuebles

Respecto de los bienes inmuebles, algunos estados aplican un impuesto proporcional y otros establecen un impuesto progresivo. Otros más señalan para cada operación, acto o contrato gravable tasas especiales, sean proporcionales o progresivas.

Impuesto proporcional. Puebla, Campeche, Oaxaca, Hidalgo, Durango, Tamaulipas, Coahuila, Sonora, Morelos y San Luis Potosí —los dos últimos sólo respecto a inmuebles rústicos— establecen un impuesto proporcional que aparece en el cuadro II.

IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

CUADRO II

IMPUESTO PROPORCIONAL SOBRE BIENES INMUEBLES

| <i>Entidades</i> | <i>Tasa general (En %)</i> | <i>Tasa aplicable a inmuebles rústicos (En %)</i> | <i>Tasa aplicable a inmuebles urbanos (En %)</i> |
|------------------|--------------------------------|---|--|
| Morelos | | 1.5 ¹ | |
| Tamaulipas | 1.5 | | |
| Durango | 2.0 | | |

| <i>Entidades</i> | <i>Tasa general (En %)</i> | <i>Tasa aplicable a inmuebles rústicos (En %)</i> | <i>Tasa aplicable a inmuebles urbanos (En %)</i> |
|------------------|--------------------------------|---|--|
| Campeche | 2.0 | | |
| Oaxaca | 2.0 | | |
| Hidalgo | 2.0 | | |
| Coahuila | 3.6 | | |
| San Luis Potosí | | 4.0 ¹ | |
| Sonora | | 1.3 | 1.5 |
| Puebla | 1.0 ² | | |

¹ Aunque para inmuebles urbanos, Morelos y San Luis Potosí establecen un impuesto progresivo, tratándose de bienes rústicos estatuyen un impuesto proporcional.

² En Puebla la tasa se aplica con un 50% más de su importe en los casos en los que la traslación de dominio se hace constar en escritura otorgada fuera del estado.

Tamaulipas y Oaxaca señalan respecto a la prescripción y la donación un tratamiento diferente, por lo que no les es aplicable la tasa ya vista, sino los porcentajes que se indican en el cuadro III.

IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

CUADRO III

TASAS ESPECIALES APLICABLES EN VEZ DEL IMPUESTO PROPORCIONAL

| <i>Entidades</i> | <i>Prescripción</i> | <i>Donación</i> |
|------------------|---------------------|-----------------|
| Tamaulipas | 3% | |
| Oaxaca | 4% | 4% |

Impuesto progresivo. Colima, Morelos, Querétaro, Quintana Roo, Baja California Sur, Michoacán, Chihuahua, San Luis Potosí, Chiapas, Nayarit, Sinaloa, el Distrito Federal, el Estado de México, Yucatán, Zacatecas, Guerrero, Veracruz, Tabasco, Guanajuato y Aguascalientes establecen un impuesto progresivo como aparece en el cuadro IV.

IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

CUADRO IV

IMPUESTO PROGRESIVO SOBRE BIENES INMUEBLES

| <i>Entidades</i> | <i>Base</i> | <i>Tasa</i> |
|---------------------|--------------------------------|-------------|
| Colima | hasta \$ 200 000 | 1.0 % |
| | de \$ 200 000 hasta \$ 400 000 | 1.5 % |
| Morelos | de \$ 400 000 en adelante | 2.0 % |
| | hasta \$ 250 000 | 2.0 % |
| | de \$ 250 000 hasta \$ 500 000 | 3.0 % |
| Querétaro | de \$ 500 000 en adelante | 4.0 % |
| | hasta \$ 100 000 | 2.0 % |
| | de \$ 100 000 hasta \$ 500 000 | 3.0 % |
| Quintana Roo | de \$ 500 000 en adelante | 4.0 % |
| | hasta \$ 300 000 | 1.5 % |
| | de \$ 300 000 hasta \$ 500 000 | 3.0 % |
| Michoacán | de \$ 500 000 en adelante | 4.0 % |
| | hasta \$ 100 000 | 3.0 % |
| | de \$ 100 000 hasta \$ 500 000 | 3.5 % |
| Baja California Sur | de \$ 500 000 en adelante | 4.0 % |
| | hasta \$ 50 000 | 1.5 % |
| | de \$ 50 000 hasta \$ 100 000 | 2.0 % |
| | de \$ 100 000 hasta \$ 350 000 | 2.5 % |
| | de \$ 350 000 en adelante | 3.0 % |

| <i>Entidades</i> | <i>Base</i> | <i>Tasa</i> |
|------------------|--|-------------|
| Chihuahua | hasta \$ 100 000 | 1.0 % |
| | de \$ 100 000 hasta \$ 250 000 | 1.5 % |
| | de \$ 250 000 hasta \$ 500 000 | 2.0 % |
| | de \$ 500 000 en adelante | 3.0 % |
| San Luis Potosí | hasta \$ 500 000 | 4.0 % |
| | de \$ 500 000 hasta \$ 2 000 000 en adelante | 4.5 % |
| Chiapas | hasta \$ 1 000 | 5.0 % |
| | de \$ 1 000 hasta \$ 100 000 | \$50.00 % |
| | de \$ 100 000 hasta \$ 200 000 | 4.50 % |
| | de \$ 200 000 hasta \$ 300 000 | 5.25 % |
| | de \$ 300 000 hasta \$ 400 000 | 6.00 % |
| | de \$ 400 000 en adelante | 6.75 % |
| Nayarit | hasta \$ 5 000 | 7.50 % |
| | de \$ 5 000 hasta \$ 30 000 | \$62.50 |
| | de \$ 30 000 hasta \$ 50 000 | 1.250 % |
| | de \$ 50 000 hasta \$ 75 000 | 1.563 % |
| | de \$ 75 000 hasta \$ 100 000 | 1.875 % |
| | de \$ 100 000 hasta \$ 200 000 | 2.188 % |
| | de \$ 200 000 hasta \$ 300 000 | 2.500 % |
| | de \$ 300 000 hasta \$ 400 000 | 2.813 % |
| | de \$ 400 000 hasta \$ 500 000 | 3.126 % |
| | de \$ 500 000 en adelante | 3.439 % |

| <i>Entidades</i> | <i>Base</i> | <i>Tasa</i> | |
|------------------|----------------------------|----------------------------|--------|
| Sinaloa | de \$ 150 000 | hasta \$ 150 000 | 2.50 % |
| | de \$ 250 000 | hasta \$ 250 000 | 2.75 % |
| | de \$ 350 000 | hasta \$ 350 000 | 3.00 % |
| | de \$ 450 000 | hasta \$ 450 000 | 3.25 % |
| | de \$ 600 000 | hasta \$ 600 000 | 3.50 % |
| | de \$ 750 000 | hasta \$ 750 000 | 3.75 % |
| | de \$ 900 000 | hasta \$ 900 000 | 4.00 % |
| | de \$1 100 000 | hasta \$1 100 000 | 4.25 % |
| | de \$1 300 000 | hasta \$1 300 000 | 4.50 % |
| | de \$1 500 000 en adelante | hasta \$1 500 000 | 4.75 % |
| Distrito Federal | | Si no excede de \$ 100 000 | 5.00 % |
| | Si excede de \$ 100 000 | pero no de \$ 500 000 | 1.5 % |
| | Si excede de \$ 500 000 | | 3.0 % |
| Estado de México | | Si no excede de \$ 100 000 | 4.0 % |
| | Si excede de \$ 100 000 | pero no de \$ 500 000 | 1.5 % |
| | Si excede de \$ 500 000 | | 3.0 % |
| Yucatán | | Si no excede de \$ 100 000 | 4.0 % |
| | Si excede de \$ 100 000 | pero no de \$ 500 000 | 1.5 % |
| | Si excede de \$ 500 000 | | 2.0 % |
| Zacatecas | | Si no excede de \$ 100 000 | 4.0 % |
| | Si excede de \$ 100 000 | pero no de \$ 300 000 | 3.0 % |
| | Si excede de \$ 300 000 | pero no de \$ 500 000 | 3.5 % |
| | Si excede de \$ 500 000 | pero no de \$1 000 000 | 4.0 % |
| | Si excede de \$1 000 000 | | 5.0 % |

| <i>Entidades</i> | <i>Base</i> | <i>Tasa</i> |
|--------------------------|---|-------------|
| Guerrero | Si no excede de \$ 50 000 | 2.5 % |
| | Si excede de \$ 50 000 pero no de \$ 250 000 | 3.5 % |
| | Si excede de \$ 250 000 pero no de \$1 000 000 | 4.5 % |
| | Si excede de \$1 000 000 | 6.0 % |
| Veracruz | Si no excede de \$ 50 000 | 2.0 % |
| | Si excede de \$ 50 000 pero no de \$ 100 000 | 2.5 % |
| | Si excede de \$ 100 000 pero no de \$ 200 000 | 3.0 % |
| | Si excede de \$ 200 000 pero no de \$ 300 000 | 3.5 % |
| | Si excede de \$ 300 000 pero no de \$ 500 000 | 4.0 % |
| | Si excede de \$ 500 000 pero no de \$ 750 000 | 4.5 % |
| | Si excede de \$ 750 000 | 5.0 % |
| Tabasco | Si no excede de \$ 50 000 | 2.0 % |
| | Si excede de \$ 50 000 pero no de \$ 100 000 | 2.5 % |
| | Si excede de \$ 100 000 pero no de \$ 200 000 | 3.0 % |
| | Si excede de \$ 200 000 pero no de \$ 300 000 | 3.5 % |
| | Si excede de \$ 300 000 pero no de \$ 500 000 | 4.0 % |
| | Si excede de \$ 500 000 pero no de \$ 750 000 | 5.0 % |
| | Si excede de \$ 750 000 pero no de \$1 000 000 | 6.0 % |
| | Si excede de \$1 000 000 pero no de \$1 500 000 | 7.0 % |
| Si excede de \$1 500 000 | 8.0 % | |

| <i>Entidades</i> | <i>Limite inferior</i> | <i>Limite superior</i> | <i>Cuota fija</i> | <i>Porcentaje sobre el excedente del limite inferior</i> |
|------------------|--------------------------|----------------------------|-------------------|--|
| Guanajuato | | Si no excede de \$ 125 000 | | 2.0 % |
| | Si excede de \$ 125 000 | pero no de \$ 200 000 | | 3.0 % |
| | Si excede de \$ 200 000 | pero no de \$ 400 000 | | 4.0 % |
| | Si excede de \$ 400 000 | pero no de \$ 800 000 | | 5.0 % |
| | Si excede de \$ 800 000 | pero no de \$1 500 000 | | 6.0 % |
| | Si excede de \$1 500 000 | pero no de \$3 000 000 | | 7.0 % |
| | Si excede de \$3 000 000 | pero no de \$5 000 000 | | 8.0 % |
| | Si excede de \$5 000 000 | | | 9.0 % |
| Aguascalientes | \$ 0.01 | \$ 50 000 | | 1.5 % |
| | \$ 50 000 | \$100 000 | \$ 750 | 2.0 % |
| | \$100 000 | en adelante | \$ 1 750 | 3.0 % |

Varios de estos estados señalan algunos casos de excepción a los que no les es aplicable el impuesto señalado anteriormente, sino que los someten a regímenes especiales que consisten bien en sujetarlos a porcentajes fijos, como puede verse en el cuadro IV-A, o en aplicarles tarifas progresivas especiales, que se presentan en el cuadro IV-B.

IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

CUADRO IV-A

TRATAMIENTO PROPORCIONAL ESPECIAL RESPECTO A ALGUNAS OPERACIONES,
ESTABLECIDO POR ESTADOS QUE APLICAN UN IMPUESTO PROGRESIVO

| <i>Entidades</i> | <i>Prescripción (En %)</i> | <i>Remate (En %)</i> | <i>Traspaso de crédito comercial (En %)</i> | <i>Promesa de compraventa (En %)</i> | <i>Sucesión (En %)</i> | <i>Rentas congeladas (En %)</i> | <i>Aportaciones a sociedades o de éstas a sus socios o a terceros (En %)</i> |
|------------------|--|--------------------------|---|--|----------------------------|---|--|
| Aguascalientes | 10 | | | | 3 ¹ | | |
| Michoacán | | | | | | | 1 |
| Colima | 10 | 3 | | | | | |
| Chiapas | ² | | | | | | |
| Distrito Federal | 10 | | | | | | |
| Morelos | 5.0 ³ 1.5 ⁴ | | 1 | | | | |
| Nayarit | 10 | | | | | | 1 |
| Querétaro | 10 8 ⁵ 6 ⁶ | | | | | | |
| Sinaloa | | | | 1 | | 2.5 ⁷ | |

| Entidades | Prescripción (En %) | Remate (En %) | Traspaso de crédito comercial (En %) | Promesa de compraventa (En %) | Sucesión (En %) | Rentas congeladas (En %) | Aportaciones a sociedades o de éstas a sus socios o a terceros (En %) |
|-----------------|------------------------|------------------|---|-------------------------------------|--------------------|--------------------------------|--|
| Veracruz | 10 | | | | | | |
| San Luis Potosí | 10 ⁸ | | | | | | |

¹ Aguascalientes se refiere a la adquisición a título de bienes relictos cuando el propietario de los mismos haya fallecido antes del 1o. de marzo de 1962.

² Chiapas aplica el renglón más elevado de la tarifa correspondiente a la transmisión de inmuebles urbanos.

³ Para inmuebles adquiridos siguiendo el procedimiento judicial.

⁴ Para inmuebles adquiridos siguiendo el procedimiento administrativo de acuerdo con la Ley de Regularización de la Pequeña Propiedad Rural.

⁵ En el caso de información *ad perpetuum* tratándose de predios urbanos.

⁶ En el caso de información *ad perpetuum* tratándose de predios rústicos.

⁷ Tratándose de operaciones con inmuebles que tengan congeladas más del 50% de sus rentas por disposición legal o de autoridad competente.

⁸ San Luis Potosí aplica la misma tasa a la adquisición por accesión.

IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

CUADRO IV-B

TRATAMIENTO PROGRESIVO ESPECIAL RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN,
ESTABLECIDO POR ESTADOS QUE APLICAN UN IMPUESTO PROGRESIVO

| <i>Concepto gravable</i> | <i>Entidad</i> | <i>Impuesto aplicable</i> | |
|--------------------------|-----------------------|---|------|
| Prescripción | Guanajuato | Base | Tasa |
| | | hasta \$140 000 | 10% |
| | | Por la diferencia entre: \$140 000 y \$280 000 | 20% |
| | | Por la diferencia entre: \$280 000 y lo que exceda | 30% |
| | Guerrero ¹ | Base | Tasa |
| | | de \$ 50 000 hasta \$ 500 000 | 15% |
| | | de \$500 000 en adelante | 20% |

¹ Se refiere a la prescripción y a la información *ad perpetuam*.

| Concepto gravable | Entidad | Impuesto | |
|--|--|--------------------------------|--------------|
| venta con reserva de dominio de bienes inmuebles | de \$ 40 000 de \$ 80 000 en adelante | hasta \$ 80 000 en adelante | 1.0% 2.0% |

Impuesto mínimo. Algunos estados disponen que el pago del impuesto no puede en ningún caso ser menor de una cuota mínima, que es de \$20.00 en Tlaxcala; de \$100.00 en Baja California y Jalisco; de \$450.00 en Morelos tratándose de predios urbanos y de \$150.00 en el caso de predios suburbanos y rústicos; de \$200.00 en Puebla y Zacatecas; de \$250.00 en Coahuila, y de \$300.00 en Colima.

IMPOSICIÓN A LA TRASLACIÓN DE DOMINIO A NIVEL MUNICIPAL

En Nuevo León, desde diciembre de 1979, el impuesto sobre traslación de dominio dejó de recaudarse a nivel estatal y pasó a ser fuente de ingresos para los municipios.

Objeto

El objeto del impuesto es la adquisición de la propiedad o posesión de bienes inmuebles con motivo de:

- a) la enajenación de bienes inmuebles urbanos en el estado;
- b) la adquisición de la propiedad por información *ad perpetuam* y por sentencia judicial que implique el reconocimiento de la posesión;
- c) la adjudicación de bienes inmuebles en pago;
- d) la aportación de bienes inmuebles a personas morales y la adquisición de inmuebles por fusión de sociedades;
- e) la adjudicación o dación en pago de bienes inmuebles por liquidación de personas morales;
- f) la constitución de fideicomisos traslativos de dominio de bienes inmuebles. La transmisión de dominio de un inmueble en ejecución del fideicomiso causa el impuesto sobre traslación de dominio salvo cuando se haga en favor de los fideicomisarios designados en el acto constitutivo o de los adquirentes de los derechos de fideicomisario por cualquier título, siempre que en el momento de la constitución o adquisición se haya cubierto el impuesto correspondiente, y

- g) la enajenación y el derecho o renta a perpetuidad de lotes en cementerios.

Sujeto

Es sujeto del impuesto:

- a) el adquirente de los bienes;
- b) el beneficiario de la resolución judicial que reconozca la posesión, y
- c) el fideicomisario tratándose de la constitución de fideicomisos traslativos de dominio. El fideicomitente responde del pago del impuesto cuando al constituirse el fideicomiso no se designe fideicomisario.

Exenciones

Están exentos del impuesto:

A. Atendiendo a las entidades que intervienen en la operación:

La Federación, el Estado y los municipios, y las Juntas de Mejoras Moral, Civil y Material, éstas previa autorización del ayuntamiento respectivo.

B. Atendiendo a la necesidad de solucionar el problema de la vivienda:

Las personas siguientes:

a) los entes u organismos creados por el gobierno del estado de Nuevo León para solucionar el problema de la vivienda y de la tenencia de la tierra, tales como el "Plan Tierra Propia";

b) las personas directamente beneficiadas por los programas de los mencionados organismos;

c) los trabajadores al servicio del Estado, Federación o municipio, siempre que el inmueble objeto de la operación se destine a vivienda y no posean otro bien raíz en el estado.

Las operaciones y actos siguientes:

a) las operaciones realizadas por personas —o con ellas— que lleven a cabo programas concretos con finalidades y características iguales o similares a las que persigue el fideicomiso Fomento Metropolitano de Monterrey, para solucionar el problema de la vivienda y de la tenencia de la tierra, previa opinión emitida por la Secretaría de Asentamientos Humanos y Planificación;

b) las operaciones en que funjan como fideicomisarios instituciones

públicas o parapúblicas dedicadas a la solución del problema de la vivienda en la entidad, tales como INFONAVIT, INDECO, FOVISSSTE, etcétera;

c) las operaciones que tengan como objeto construcciones realizadas por promotores de viviendas de interés social, siempre y cuando entre la fecha de terminación de la construcción y la del contrato celebrado con el adquirente de la vivienda no medie un término mayor de un año. Esta exención no ampara el valor del suelo;

d) la información *ad perpetuam* y la sentencia judicial que implique el reconocimiento de la posesión de inmuebles en favor de los ya mencionados organismos estatales creados para solucionar el problema de la vivienda, y de las citadas personas que lleven a cabo programas concretos con la misma finalidad.

C. Atendiendo a causas diversas:

La enajenación y el derecho o renta a perpetuidad de lotes en los panteones municipales, así como el acto constitutivo de fideicomisos de garantía, de administración o testamentario.

Base

Tratándose de operaciones menores de \$50 000, para determinar la base gravable se toma en cuenta el importe más alto entre el declarado en la operación y el indicado en el certificado de valor actual real que al efecto expida la Tesorería General del Estado. Cuando la operación exceda de esa suma es base del impuesto el monto mayor entre los ya indicados y el de avalúo practicado por institución de crédito autorizada para operar por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En los contratos que tengan por objeto enajenaciones recíprocas de propiedad de inmuebles, el impuesto se causa únicamente sobre el valor de los bienes de mayor precio entre los que entregue cualquiera de los contratantes.

Tasa

Sobre el valor del inmueble o derecho, determinado en la forma ya señalada, se aplica la siguiente tarifa:

| | Base gravable | Tasa |
|---|---------------|------|
| Si no excede de | \$200 000 | 2 % |
| Si excede de \$200 000 pero no de \$500 000 | | 3 % |
| Si excede de \$500 000 pero no de \$750 000 | | 4 % |
| Si excede de \$750 000 | | 5 % |

IMPOSICIÓN A LA TRASLACIÓN DE BIENES MUEBLES

Nociones generales

Salvo en el Distrito Federal, Durango, Veracruz, el Estado de México y Querétaro, que no tienen establecido un impuesto sobre la transmisión de dominio de bienes muebles, ésta es gravada por todas las entidades. Sonora, Sinaloa, Morelos y Tabasco gravan la transmisión de bienes muebles dentro del impuesto sobre traslación de dominio ya estudiado. El último estado citado cuenta con un impuesto que grava por separado la enajenación de vehículos de motor. Además de gravar la traslación de bienes muebles y de vehículos, Jalisco incluye dentro del impuesto sobre transmisiones patrimoniales ya visto, la de esos mismos bienes en los casos de reducción de capital, disolución o liquidación de sociedades, ventas judiciales o administrativas y dación en pago.

Sea haciendo referencia a que las personas que celebren la operación no sean comerciantes en el ramo, a que se trate de actos o contratos de carácter civil o a que el objeto de la operación sean bienes usados —excepto enajenados por empresas—, buena parte de los estados especifican que las disposiciones que gravan la traslación de bienes muebles se aplican sólo si la materia no es objeto del Impuesto Federal al Valor Agregado. En virtud de haber celebrado todos los estados un convenio de coordinación con la Federación, no pueden aplicar tributos que recaigan sobre situaciones u objetos gravados por el mencionado impuesto federal, independientemente de que en cada ley local se incluya o no esa salvedad. En algunos estados que no han modificado su legislación la referencia se hace no al Impuesto al Valor Agregado, sino al Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, que fue sustituido por aquél.

Objeto

Al establecer el objeto del impuesto, se refieren a la transmisión de bienes muebles en general Yucatán, Guanajuato, Nayarit, Quintana Roo, Tamaulipas, Sinaloa y Morelos. Mencionan sólo la de vehículos Chiapas, Michoacán y Campeche —estos dos añaden la especificación de que sean de motor—; Chihuahua alude a la venta de segunda mano de automóviles y camiones. Nuevo León, Coahuila, Hidalgo, Tabasco, Puebla y Guerrero se refieren a éstos y demás vehículos de motor, a

los que Guerrero añade las lanchas. Aguascalientes se refiere a la enajenación eventual de automóviles, camiones y camionetas.

Hace alusión tanto a la transmisión de bienes muebles en general como a la de vehículos específicamente, Baja California, y Jalisco a vehículos automotores —aquél especifica que sean usados—; Campeche y Oaxaca a vehículos de motor, Automóviles, Baja California Sur y Oaxaca; vehículos de propulsión interna, San Luis Potosí, y de propulsión mecánica Tlaxcala.

Bajo el encabezado de vehículos Zacatecas y Colima enumeran automóviles y motocicletas, aquél además bicicletas, tractores —excepto de uso agrícola—, automotores y vehículos sin propulsión propia, y éste camiones, camionetas, vehículos aéreos y acuáticos, y otros.

Todos estos estados se refieren también a bienes muebles, Baja California, Oaxaca y Colima especifican que sean usados. El último mencionado grava también la transmisión de partes sociales y títulos de crédito. Aparte de vehículos, Tlaxcala se refiere sólo a maquinaria agrícola.

Entre los estados que se refieren a bienes muebles en general, al determinar las operaciones objeto del impuesto, Yucatán habla simplemente de enajenación y Guanajuato de adquisiciones por cualquier causa o título de muebles usados no afectos al IVA. Nayarit se refiere a la adquisición por compraventa, donación, prescripción o cualquier causa o título de bienes muebles, y Quintana Roo a los contratos civiles de enajenación y operaciones por cualquier causa o título.

Tamaulipas menciona los actos, convenios o contratos de carácter civil de enajenación, permuta, adjudicación o dación en pago o cualquier otro de naturaleza similar, así como la enajenación o cesión de derechos reales sobre inmuebles. Sinaloa establece el impuesto sobre la traslación o adquisición de dominio —inclusive cesión de derechos, dación en pago y donación.

Morelos se refiere a la traslación, en la que comprende la enajenación, promesa de venta, adjudicación en pago, adquisición por prescripción, por remate o fuera de él, subasta, donación y cesión de derechos.

Entre los estados que gravan únicamente la traslación de dominio de vehículos, se señala como objeto del gravamen en Puebla y Guerrero la compraventa, y en Michoacán la compraventa, cesión o transmisión de derechos. Tabasco la traslación de dominio por cualquier título. Nuevo León, Hidalgo y Coahuila se refieren a la enajenación —este último también a la donación—. Chiapas no señala el objeto del gravamen; pero se sobreentiende que es cualquiera operación de traslación de dominio.

Entre los estados que gravan la transmisión de dominio de vehículos y bienes muebles en general, gravan la venta Baja California y San Luis Potosí. Señalan como objeto la compraventa Tlaxcala, Jalisco Oaxaca y Baja California Sur —este último señala también la cesión, dación en pago, permuta o cualquier acto que implique la transmisión de la propiedad—. Campeche grava la traslación de dominio de vehículos y compras accidentales de bienes muebles, incluyendo la adjudicación en remate. Zacatecas se refiere a actos jurídicos que tengan como fin enajenar.

Referencia a que las operaciones se realicen dentro del estado. Señalan que el impuesto se aplica cuando la operación se realice dentro del estado, Tabasco, Colima, Hidalgo y Nuevo León. Los últimos tres aclaran que se considera efectuada la operación dentro del estado —salvo prueba en contrario, en Colima— por el solo hecho de dar de alta un vehículo dentro de su territorio.

En Tamaulipas se presumen realizadas en el estado las operaciones cuando el enajenante, cedente u otorgante resida en el estado; cuando el acto, convenio o contrato se celebre o surta efectos en él, y cuando los bienes objeto de la operación se encuentren en él.

Sujeto directo

De los estados que gravan la materia omiten señalar al sujeto Coahuila, Chiapas, Guerrero, Morelos y Sinaloa. En el resto de ellos, por lo general, el sujeto es quien transmite el dominio. Tabasco, Colima, Hidalgo y Nuevo León señalan que el sujeto es quien transmita o traslade el dominio del bien —Nuevo León agrega que por cualquier título.

Michoacán, Chihuahua y Yucatán dan ese carácter a quien recibe ingresos por el concepto gravado; Quintana Roo señala al cedente o enajenante y San Luis Potosí a éste; Oaxaca y Puebla a los vendedores; Jalisco, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas a quienes realicen las operaciones de traslación.

Señala a las personas físicas Baja California Sur —cuando uno de los contratantes sea comerciante en el ramo, el otro cubre el impuesto correspondiente al bien del que transfiere la propiedad—; Campeche a los particulares —siempre que no sean comerciantes del ramo—, e Hidalgo a los particulares que transmitan el dominio. Baja California señala a las personas físicas, pero también a las personas morales y unidades económicas que celebren las operaciones de que se trata si no son gravadas por impuestos sobre actividades mercantiles

o industriales. Puebla nombra a las personas que no sean comerciantes en el ramo.

El sujeto es el adquirente según la legislación de Nayarit y Guanajuato, y lo es también en Michoacán cuando la traslación de dominio del bien se haga a título gratuito.

Sujeto con responsabilidad solidaria

Señalan como responsables solidarios Quintana Roo, Nuevo León e Hidalgo a los adquirentes, y estos dos últimos también a los comisionistas u otras personas que intervengan en la operación, empleados o funcionarios públicos que autoricen trámites sin cerciorarse de que el impuesto haya sido pagado. Yucatán hace mancomunada y solidariamente responsables a compradores, adquirentes, poseedores y funcionarios.

Nayarit señala como sujeto con responsabilidad solidaria al transmisor.

Exenciones y no causación

Nayarit señala que no se causa el impuesto por operaciones afectas al impuesto sobre ingresos mercantiles —no ha modificado su ley, debe decir impuesto al valor agregado—; Colima y Sinaloa establecen la no causación respecto a las traslaciones de bienes muebles usados enajenados por empresas. Además, Sinaloa exime las operaciones que se realicen en el mismo para transmitir el dominio sobre bienes que no se encuentren en él y hayan cubierto el impuesto en otra entidad federativa, y Colima la transmisión de certificados de depósito de bienes muebles cuando por la enajenación de los mismos se pague el IVA. Zacatecas libera de impuesto la traslación de dominio de tractores de uso agrícola, de vehículos que utilicen ruedas de fierro y de carros pesados de tracción animal.

Base gravable

a) Estados que gravan la traslación de bienes muebles en general

Entre los estados que gravan la traslación de dominio de bienes muebles en general, Tabasco considera como base gravable el valor del bien; Quintana Roo y Guanajuato establecen como tal el importe de la operación, y Tamaulipas el ingreso total, y añade la posibilidad de que la tesorería proceda a efectuar avalúo si el precio acordado es

bajo en relación al precio de mercado. Sonora se refiere al valor más alto entre el que tengan los bienes en el mercado, y el de la factura, acto o contrato del que derive la traslación de dominio. Morelos y Sinaloa señalan el valor más alto entre el de la operación, acto o contrato del que derive la traslación, y el de mercado o factura en el primero de ellos y el fijado por peritos en el nombrado al último.

Nayarit y Yucatán determinan distintas bases según se trate de vehículos u otro tipo de muebles. En Nayarit el valor señalado a los vehículos —excepto motocicletas— no puede ser menor de \$5 000, y en Yucatán menor al valor oficial. En este estado, en el caso de vehículos del año en curso, la base gravable es el 85% del precio de agencia.

Tratándose de otros bienes muebles, en Yucatán la base es el total obtenido, menos descuentos, rebajas y bonificaciones; pero no puede ser menor que el valor oficial o de mercado. En Nayarit señala como base el valor más alto entre el consignado en la operación, el oficial o el declarado en caso de prescripción o donación.

b) *Estados que gravan sólo la traslación de vehículos*

De los estados que consideran como objeto del impuesto las percepciones derivadas de transacciones efectuadas con vehículos únicamente, Guerrero señala como base el valor de la operación, o el de avalúo si aquél es notoriamente bajo. Asimismo, aluden a éste Michoacán, Aguascalientes y Puebla; pero en estos dos últimos se hace referencia también a la Tabla de Valores que formule la Tesorería General del Estado, y en el primero, tratándose de automóviles, camiones y camionetas, la propia ley en distintas tablas les asigna valor oficial. Chihuahua menciona los valores determinados en la citada tabla o el precio que resulte de un avalúo.

En Chiapas la base es el valor que se estipule en las listas oficiales de precios que aplique el gobierno federal por conducto de la Secretaría de Hacienda.

En Coahuila, Hidalgo, Nuevo León y Tabasco, tratándose de modelos anteriores al del año en curso, la base gravable es el valor que resulte mayor entre el precio consignado en la operación y el que se encuentre señalado en los tabuladores oficiales de valores mínimos. Coahuila señala los de la Tesorería General del Estado y Colima y Tabasco a los del Registro Federal de Automóviles de la Secretaría de Hacienda. Hidalgo hace referencia tanto a estos últimos como a los de la Secretaría de Comercio, y Nuevo León a los de su propia tesorería o a los de la Secretaría de Hacienda.

En el caso de modelos del año en curso, la base es el 90% del importe de la primera factura en Coahuila, Hidalgo y Nuevo León, y el 80% de ella en Tabasco.

c) Estados que gravan la transmisión de bienes muebles y vehiculos

Sin distinguir entre vehículos y otro tipo de bienes, Campeche —que grava el valor de los bienes— y Baja California Sur aplican el impuesto sobre el monto de la operación —este último aclara que en caso de permuta el impuesto se causa sobre el valor de cada uno de los muebles—. Tlaxcala —que tratándose de bienes distintos a vehículos grava sólo la maquinaria agrícola— fija la base sólo respecto a vehículos al aplicar el impuesto sobre el valor determinado en las tablas formuladas por la Tesorería General del Estado o, en su defecto, las que aplique la Secretaría de Hacienda.

Tratándose de bienes distintos a vehículos la base es el valor de la operación en Baja California, Oaxaca, San Luis Potosí, Zacatecas y Jalisco. En este último se aclara que cuando los valores que consigne el documento en el que se formalice la operación se aparten del valor que corresponda en el mercado, la tesorería procede a un avalúo para determinar los valores sobre los que deba cubrirse el impuesto. San Luis Potosí establece que en ese caso la Secretaría de Finanzas ordena la práctica de un avalúo, y Baja California que dicha autoridad procede a efectuar un avalúo pericial.

Tratándose de vehículos, en Baja California la base es el valor que señale el tabulador oficial de valores del Registro Federal de Automóviles y en Oaxaca el que se determine en la Tarifa de Valores que formule la Tesorería General. En Jalisco y San Luis Potosí se considera el valor que resulte mayor entre el señalado en la operación y el que señale el tabulador ya mencionado. Tratándose de vehículos cuyo modelo sea del año en curso, la tasa se aplica sobre el valor total consignado en la factura expedida por la agencia distribuidora del vehículo. En el caso de vehículos no comprendidos en el tabulador oficial, la tesorería practica un avalúo para determinar el valor que sirva de base.

En Zacatecas, tratándose de vehículos anteriores al del año en curso, la base impositiva es el valor que para ese año determine para unidades usadas la Asociación Mexicana de Distribuidores de Automóviles. En el caso de vehículos del año en curso, el impuesto se aplica sobre el 90% del importe de la factura original. Cuando el objeto de la operación sean motocicletas, motonetas y similares, la base es el valor de la

factura original o contrato respectivo, menos la depreciación acumulada a razón del 20% anual.

Colima establece como base gravable, tratándose de modelos de años anteriores, el precio mayor entre el declarado en la operación y el determinado en el Tabulador Oficial de Valores Mínimos del Registro Federal de Automóviles. En el caso de vehículos del año en curso, el 80% del importe de la primera factura.

Tasa

a) Estados que gravan la traslación de bienes muebles en general

Yucatán y Quintana Roo gravan la operación con el 2%; Sonora con el 2.6%, excepto cuando no es posible separar el valor de los inmuebles del de los muebles, pues en ese caso la tasa es del 2%, sin que el impuesto sea menor de \$100; Tamaulipas establece una tasa de 3%, y Sinaloa y Tabasco de 5%.

Morelos aplica la misma tarifa que para la traslación de dominio de bienes urbanos:

| | <i>Base gravable</i> | <i>Impuesto</i> |
|--------------------------|----------------------|-----------------|
| | hasta \$250 000 | 2% |
| de \$250 000 | hasta \$500 000 | 3% |
| de \$500 000 en adelante | | 4% |

Como ya se indicó con anterioridad, en Morelos, Sinaloa, Sonora y Tabasco esta operación está gravada dentro del impuesto sobre traslación de dominio de bienes muebles e inmuebles que ya se estudió. Dentro de ese impuesto sobre transmisiones patrimoniales Jalisco grava la transmisión de bienes muebles por reducción de capital, disolución y liquidación de sociedades, dación en pago y ventas judiciales o administrativas; la tasa es de 1% en el primer caso y de 2% en los restantes. Además de gravar esas operaciones dentro de las citadas leyes, Tabasco establece un impuesto sobre traslación de vehículos y Jalisco sobre traslación de muebles y vehículos, cuyas tasas aparecen más adelante.

b) Estados que gravan sólo la transmisión de vehículos

Gravan con la tasa de 1.5% Coahuila, Hidalgo, Nuevo León, Mi-

choacán y Chiapas— los modelos del año en curso, este último—. El impuesto es de 1.8% en Chihuahua. Aplican una tasa de 2% Campeche, Guerrero y Chiapas —éste, sobre modelos de años anteriores—. Establecen una tasa de 3% Aguascalientes y Puebla, y de 5% Tabasco.

c) *Estados que gravan la transmisión de bienes muebles y de vehículos*

Sin distinguir entre vehículos y otro tipo de bienes, Oaxaca señala una tasa de 2.5%. Tlaxcala, tanto para vehículos de propulsión mecánica como maquinaria agrícola, fija la tasa en 6 al millar.

Tanto respecto a la traslación de dominio de vehículos como de otro tipo de bienes muebles, la tasa es de 2% en Baja California Sur, Campeche y Jalisco, y de 6% en Baja California.

Tratándose de vehículos, el impuesto es de 2% en Colima, 3% en Nayarit —con excepción de motocicletas—, 4% en Zacatecas —sin que en éste la cantidad pagada pueda ser menor de \$400 si el objeto de la operación son motocicletas, y de \$1000 si es otro tipo de vehículos—, y de 5% en San Luis Potosí. En Guanajuato, si la operación no excede de \$100 000, la tasa aplicable es de 3%, y de 5% si excede de esa cantidad, sin que el impuesto sea inferior a \$500.

En el caso de operaciones que tienen como objeto bienes distintos a vehículos, el impuesto es de 2% en San Luis Potosí y Nayarit, 3% en Colima y 10% en Zacatecas y Guanajuato —en este último el impuesto no puede ser inferior a \$100.

Responsabilidad objetiva

Declaran que los bienes objeto de la operación gravada quedan afectos preferentemente al pago del impuesto correspondiente, Colima, Hidalgo, Nuevo León, Coahuila y Jalisco.

Chiapas, Tlaxcala, Colima y Guanajuato especifican que la Dirección de Tránsito respectiva no tramitará ninguna solicitud de alta, baja o traspaso de vehículos, si no se cubre previamente el impuesto.

IMPOSICIÓN A LOS INGRESOS POR OBTENCIÓN DE PREMIOS

Los ingresos por obtención de premios derivados de rifas, loterías, sorteos y concursos son objeto de gravamen a nivel local por las leyes especiales que gravan la celebración de esos actos.

Campeche, Oaxaca, Nuevo León y Tamaulipas gravan no a quienes

obtienen los premios, sino a las empresas que organizan los sorteos, tomando como base el valor nominal de los boletos, el de los premios, o los ingresos del día. Al no recaer el impuesto sobre quienes obtienen los premios, experimentando un aumento a la riqueza, no se trata de un gravamen sobre ésta, y por lo tanto no es objeto de este estudio. Junto con ese concepto gravan también la recepción de premios el Distrito Federal, Guerrero, Morelos, Chiapas, Guanajuato y Nayarit. Posiblemente en algunos de los estados restantes sea aplicado ese impuesto a nivel municipal.

A continuación se exponen los elementos de este gravamen según aparecen en las distintas legislaciones.

Objeto

Guerrero se refiere simplemente a los premios obtenidos en rifas y sorteos, y el Distrito Federal a la obtención de premios derivados de esos eventos celebrados en jurisdicción o fuera de ella, si los agraciados tienen su domicilio en él.

En el Distrito Federal se considera que existe rifa o sorteo cuando el premio o recompensa se obtiene por actos o procedimientos en los que, en algún momento o en alguna forma, interviene la fortuna o la suerte, cualquiera que sea la designación que se dé a dichos actos o procedimientos. Asimismo, se considera que existe concurso cuando el premio o recompensa, ya sea en efectivo o en especie, previa convocatoria o sin ella, se obtiene por la mayor habilidad, destreza o cualesquiera otras cualidades de los participantes, ya se trate de actividades físicas, intelectuales o deportivas, trabajos científicos, literarios, artísticos, ensayos o de índole similar.

Sujeto

Son sujetos del tributo las personas que obtienen los premios o recompensas en el Distrito Federal, Guanajuato —éste establece que aun cuando radiquen fuera del estado, si el boleto fue vendido en él—, Guerrero, Chiapas, Nayarit —que aclara que aun cuando radiquen fuera del estado— y Morelos.

Quienes organizan los actos gravados deben efectuar la retención del impuesto y son solidariamente responsables de su pago.

Exenciones, reducciones y no causación del impuesto

La Lotería Nacional para la Asistencia Pública está exenta en el

Distrito Federal y Morelos —éste exime también a los que obtienen los premios que ésta distribuye.

El Distrito Federal exime al propio Distrito Federal, a la Federación, estados y municipios y a los partidos políticos nacionales.

Específicamente, el Distrito Federal aclara que las instituciones de beneficencia pública y privada no están liberadas del impuesto aun cuando sus leyes especiales las eximan de este gravamen; empero en esta entidad y en Guanajuato, cuando el sorteo se efectúe para fines de beneficencia —el Distrito Federal añade a éstos los culturales— opera una reducción del impuesto de 50% en aquél y hasta por ese porcentaje en éste. En Morelos los actos organizados, previa autorización, para recabar ingresos para obras sociales, culturales o de beneficencia están exentos.

En el Distrito Federal no se causa el impuesto sobre la percepción de reintegros de la Lotería Nacional.

Base

La base gravable es el importe de los premios o su valor comercial si se trata de objetos. En el Distrito Federal se obliga a la persona que celebre el acto a señalar el valor de los premios en los anuncios respectivos; si la Tesorería considera que no corresponden a su valor comercial, puede ordenar que se valúen por peritos.

Tasa

Morelos y Chiapas establecen tasas del 10% y 3% respectivamente. Guerrero grava con el 3% o 5% según el premio sea hasta de \$5 000 o exceda de esa cantidad. En Guanajuato las tasas son de 5%, 8% y 10% según el premio sea hasta de \$10 000, exceda de esa cantidad pero no de \$50 000, o sea superior a ésta.

En Nayarit el impuesto es de 4%, 5%, 6%, 7% y 7.5% según lo percibido sea hasta de \$5 000, \$10 000, \$20 000, \$40 000, o exceda de esta cifra.

En el Distrito Federal las tasas son de 4%, 5%, 6% y 7% respectivamente, para ingresos hasta de \$10 000, \$50 000, \$100 000, o más de esta cantidad.